

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO JNI/34/2022 Y ACUMULADOS.

Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al municipio de San Antonio de la Cal que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente identificado JNI/34/2022 y acumulados.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL o TEEO.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA REGIONAL o SALA XALAPA:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede

en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
OIT	Organización Internacional del Trabajo

A N T E C E D E N T E S:

- I. Método de la elección.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-386/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.
- II. Calificación de la Elección Ordinaria 2019.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, exhortó a las autoridades electorales y municipales para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que toda la ciudadanía participe en la elección.
- III. Medio de Impugnación local.** El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. El referido medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente JDCL/09/2020, del índice del Tribunal local.
- IV. Sentencia local.** El siete de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

“(…)

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*Toda vez que los agravios de los actores resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:*

1. *Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.*

Puntualizando que lo anterior, incluye dejar sin efectos todos los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral local, además este ordenó comunicar al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, al primero para que designara a un Comisionado Provisional Municipal.

Por lo tanto, en caso de que se haya llevado a cabo tal designación, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. *Se **declara la validez** de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y **en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta**, y que son del tenor siguiente:*

Se ordenó a este Consejo General, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hiciera entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; periodo 2020-2022; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería informarlo al Tribunal local.

- V. Medios de impugnación federal.** El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, ciudadanos de San Antonio de la Cal, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- VI. Recepción de demandas.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se recibieron en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.
- VII. Sentencia de Sala Regional.** Con fecha 14 de julio del dos mil veinte la Sala Xalapa, referida emitió sentencia a fin de resolver la controversia planteada en contra de la sentencia JDCI/09/2020, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

SEXTO. Se vincula al Consejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.”

- VIII. Primer incidente de incumplimiento.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local remitió a la Sala Regional, un escrito signado por ciudadanos de San Antonio de la Cal, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.
- IX. Resolución del primer incidente de incumplimiento.** El siete de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional determinó tener por fundado el incidente de incumplimiento y, por tanto, se ordenó a las autoridades

vinculadas para que a la brevedad dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando para ello las medidas sanitarias pertinentes.

- X. Segundo incidente de incumplimiento.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, presentaron ante el Tribunal local escrito incidental mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional el catorce de julio de la referida anualidad, integrándose el segundo incidente de incumplimiento de sentencia.
- XI. Tercer incidente de incumplimiento.** El treinta de octubre del dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron ante el Tribunal local un escrito incidental mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional, por lo que se integró el tercer incidente de incumplimiento de sentencia.
- XII. Resolución del segundo y tercer incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la citada Sala Regional determinó acumular los incidentes 2 y 3 de los juicios referidos y tenerlos por fundados, ya que, pese a que se realizó una reunión de trabajo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no demostró que se estuvieran ejecutando las acciones necesarias y eficaces para cumplir con la sentencia de catorce de julio del año dos mil veinte.
- XIII. Cuarto incidente de incumplimiento.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos presentaron un escrito ante la sala Regional por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada por esa Sala Regional el catorce de julio de dos mil veinte, integrándose el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.
- XIV. Resolución del cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la citada Sala Regional resolvió el incidente en comento en el cual se tuvo por fundado, puesto que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca no realizó las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia principal, así como las diversas interlocutorias.

- XV. Quinto incidente de incumplimiento.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se presentaron ante esa Sala Regional diversos escritos por medio del cual realizaron manifestaciones en torno al cumplimiento de la ejecutoria principal, integrándose el quinto incidente de incumplimiento de sentencia.
- XVI. Sexto incidente de incumplimiento.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y el quince de febrero siguiente en original, se recibió ante la Sala Regional el escrito por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el catorce de julio del dos mil veinte con lo que se integró el sexto incidente de incumplimiento de sentencia.
- XVII. Séptimo incidente de incumplimiento.** El diez de febrero, vía correo electrónico, y quince de febrero siguiente en original, se recibió ante esta Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito signado por un ciudadano originario de San Antonio de la Cal, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en torno a la sentencia dictada por esta Sala Regional el catorce de julio de dos mil veintidós
- XVIII. Resolución de los incidentes de sentencia 5, 6 y 7.** El siete de abril de dos mil veintiuno, la multicitada Sala Regional emitió interlocutoria por medio de la cual determinó acumular los diversos incidentes y tenerlos por parcialmente fundados, pues si bien la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ya había realizado la propuesta de integrantes del Consejo municipal de San Antonio de la Cal, pero el Congreso estatal no había realizado el nombramiento respectivo.
- XIX. Octavo incidente de incumplimiento.** Asimismo, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local remitió el escrito de demanda y anexos, en atención a que lo señalado como acto impugnado resultaba la omisión de dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.
- XX.** Asimismo, el veintiséis de enero del presente año, esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento 8 determinó lo siguiente:

(...)
Efectos
Revocar la sentencia impugnada.

Confirmar el acuerdo del Instituto local que tuvo como invalida la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, debe darse continuidad a los efectos de ese acuerdo con las precisiones o agregados que aquí se indican:

I. Se ordena la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

II. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato a designar a un Consejo Municipal en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Se vincula al Consejo General del Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Se vincula al Consejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia”.

XXI. Asimismo, el veintinueve de julio del presente año, la Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento 9 determinó lo siguiente:

“TERCERO. Efectos

Como se explicó en el considerando anterior, es parcialmente fundado el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de inmediato emita la convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.

Se ordena a su vez al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.

Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Se apercibe nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

XXII. Informe de acciones a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación. Mediante oficio IEEPCO/SE/2031/2022, de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se rindió un informe detallado al citado órgano jurisdiccional respecto de las acciones efectuadas por esta autoridad respecto de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal.

XXIII. Resolución del Tribunal Local. El siete de octubre de dos mil veintidós, en sesión pública de resolución el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos y juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano número JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JNI/50/2022 (antes JDC/751/2022), en el que determinó.

“PRIMERO. Se dejan sin efectos los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días naturales señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.*

CUARTO. *Se exhorta a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal. en los términos precisados en el considerando 8 en el presente fallo.*

QUINTO. *En virtud de que la presente resolución guarda estrecha relación con el cumplimiento de sentencia emitida por Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado, notifíquese la misma para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”*

- XXIV.** Con fecha 8 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, fue notificada de la resolución referida en el antecedente anterior, asimismo el día 10 de octubre de 2022, se notificó al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal.
- XXV.** De igual manera con fecha 13 de octubre de 2022, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto el oficio número CMSAC/PCM/0172/2022, registrado con el folio 081910, mediante el cual los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, presentan la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria.
- XXVI.** Asimismo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2997/2022, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el catorce de octubre del dos mil veintidós, se recibió el informe respecto de la fecha señalada por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, así como su calendario de actividades.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el

presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”³, lo cual es acorde con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativos a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Cumplimiento de Sentencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la ley de la materia es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado y Reglamentaria del artículo 25 de la CPELSE.

Las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, para las autoridades electorales, y se establece que el Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento, de la misma manera, las sentencias que se emitan por el Tribunal serán definitivas.

En mérito de lo cual, y toda vez que el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, ha notificado a esta autoridad la fecha propuesta para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al citado Ayuntamiento, como medida excepcional el órgano máximo de dirección sea quien determine lo procedente con preparar, organizar y acordar de las reglas específicas que regirán la elección y en el momento propicio emitir la convocatoria mandatada.

El siguiente criterio adoptado por el órgano jurisdiccional no resulta nuevo o innovador, tal es el caso de la elección de Concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, lo anterior, no desconoce el sistema normativo interno que impera en la comunidad, respecto a los actos preparatorios de la elección de las autoridades del Ayuntamiento, se tiene que la Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral, así, la figura del Consejo Municipal Electoral es conformada por personas de la comunidad y en algunos casos ha sido conformado por personal del Instituto Electoral.

Dicha figura, tiene como función primordial preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección, y en su momento, emitir la convocatoria correspondiente a elección de concejalías.

Sin embargo, atendiendo a lo precisado con antelación, la Sala Regional Xalapa, determinó que sería el Consejo General del Instituto Electoral quien asumiera la rectoría del proceso electivo, una vez que se hubiera señalada la fecha y hora para la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Al respecto es menester para esta autoridad traer los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral Local, en la sentencia de mérito, en la sentencia de la cual es del tenor siguiente:

“De ahí, que se estime, que la figura del Consejo Municipal Electoral que se pretendió integrar el once de septiembre ya no contaba con la atribución que tradicionalmente fija el sistema normativo de la comunidad, esto, pues de manera excepcional la Sala Regional Xalapa confirió dichas atribuciones de organización, preparación y emisión del proceso electivo al Instituto Electoral.

Lo anterior, torna innecesario en el presente proceso que se integre el Consejo Municipal Electoral, pues deberá ser el órgano máximo de decisión del Instituto Electoral, quien determine lo relacionado con preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección, y en su momento, emitir la convocatoria correspondiente.

Esta determinación no es un nuevo criterio, pues este Tribunal Electoral ha decidido que en los casos en que no pueden llevarse a cabo las elecciones de las autoridades de los Ayuntamientos de las comunidades indígenas, el órgano máximo de decisión del Instituto Electoral como medida excepcional asuma la rectoría del proceso electivo, como sucedió en la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, derivado de la cadena impugnativa de los expedientes JNI/120/2019 y sus acumulados JNI/118/2017, JNI/119/2017 y JNI/98/2017 y JNI/45/2020, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-118/2020, SUP REC-119/2020 Y SUP-REC-120/2020.”

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima procedente la emisión de la convocatoria referida una vez que el Consejo Municipal Electoral, ha informado de la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de elección del próximo once de diciembre del dos mil veintidós.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; artículo 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se emite la Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, misma que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para implementar las acciones de organización y desarrollo de la presente elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento San Antonio de la Cal que se rige por el sistema normativos indígenas.

TERCERO. En los términos expuestos de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos correspondientes.

CUARTO. En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, a partir desde el día 8 de noviembre de 2022, por todos los medios idóneos dar la publicidad a la presente convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página web del Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ